



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190081900

El Despacho resuelve el recurso de reposición contra el inciso tercero del auto de fecha 5 de abril de 2022, interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual el despacho se abstuvo de tener en cuenta las diligencias de notificación personal aportadas por el demandante, por no acreditar la apertura del mensaje de notificación, que evidenciara que el correo fue efectivamente abierto por el destinatario.

La referida decisión fue recurrida por la parte actora fundando su reparo que si bien es cierto no se demuestra la apertura de la comunicación, si acredita el acuse de recibo de esta por parte de la empresa de mensajería postal al correo de destino el cual pertenece a la demandada, por lo que argumenta que la notificación se realizó conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia 420 de 2020.

De entrada advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto de nueva revisión a la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, con permanencia vigente a través de la ley 2213 de 2022, que obran de folios 112 a 152 surtidas a la demandada al correo electrónico carmenrociomezacastillo@gmail.com, se evidencia que efectivamente se encuentra adjunto la constancia de recepción emitida por la empresa de mensajería que da cuenta que en efecto el mensaje de electrónico fue recepcionado en la dirección de e-mail carmenrociomezacastillo@gmail.com, denunciado como correo de la demandada. Esta prueba es suficiente para acreditar la notificación conforme a lo establecido en la norma en cita, en concordancia con lo regulación efectuada por la sentencia 420 de 2020: *“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”* subrayado fuera del texto.

Bastan las anteriores consideraciones para revocar el inciso tercero, del auto cuestionado y en su lugar tener en cuenta la notificación realizada por el demandante a la pasiva. Por lo brevemente expuesto se DISPONE:

REVOCAR el inciso tercero del auto de fecha 5 de abril de 2022, para en su lugar tener por notificada conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020, con permanencia vigente a través de la ley 2213 de 2022 y reglado por la sentencia 420 de 2020 a la señora CARMEN ROCÍO MEZA CASTILLO (fls.112 a 152), quien en el término legal concedido para su defensa permaneció silente.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 116 de fecha 30 de septiembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190081900

En razón a que los demandados CARMEN ROCÍO MEZA CASTILLO y MILTON JOSÉ NUÑEZ CASTRILLO, se notificaron de manera personal conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022 (fl.112 a 152 y 153 a 193), quienes en el término legal concedido permanecieron silentes. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$115.578., como agencias en derecho. Por Secretaría liquidense.

Se niega la solicitud de requerir al pagador de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS, como quiera que la contestación dada por la entidad respecto a la medida de embargo solicitada obra en el plenario a folio 318, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

Por secretaría remítase link de consulta a la apoderada de la parte actora al correo dispuesto para tal asunto, a fin de que pueda verificar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 116 de fecha 30 de septiembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA